

**ALCANCE DEL CONCEPTO DE FAMILIA COMO BASE PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO
INEMBARGABLE DE FAMILIA A LA LUZ DE LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA**

Por:

Valentina Giraldo Salazar

Juliana García López

Asesor:

Armando Múnera Posada

UNIVERSIDAD EAFIT

ESCUELA DE DERECHO

Medellín

2023

Planteamiento del problema

En el transcurso del tiempo, el legislador se ha preocupado por proteger la familia como núcleo fundamental de la sociedad, buscando así la protección de los bienes propios. De esta manera, el patrimonio inembargable de familia es un gravamen que tiene la finalidad de proteger el capital perteneciente a los individuos que conforman el vínculo, y particularmente la vivienda, de ser embargado. Así mismo, para constituir dicho gravamen, deben surtir los procedimientos y requisitos establecidos por la legislación colombiana, partiendo de la institución de familia establecida por el ordenamiento jurídico.

Para desarrollar lo anteriormente dicho, es fundamental llevar a cabo un análisis del concepto de familia y su evolución jurídica en Colombia, como presupuesto base para la constitución de un patrimonio inembargable de familia, analizando su alcance, constitucionalidad, normatividad y problemáticas, con la finalidad de establecer si se abarcan todas las tipologías familiares o no, cuando buscan proteger el bien inmueble propio de ellas.

Justificación

La presente monografía tiene como propósito identificar el alcance del concepto de familia, establecido por el ordenamiento jurídico nuestro, llevando a cabo un análisis de la figura jurídica en estudio, tomando como base sus características fundamentales, procedimientos y requisitos, para construir un escrito claro y acertado, que busca establecer si la intención del legislador en proteger la familia y a sus bienes, abarca a todos los núcleos familiares, o por el contrario, existe una limitación expresa para algunos grupos familiares al no cumplir con las características derivadas impuestas por el legislador.

Además, a lo anterior, se llevará a cabo una labor analítica, de las figuras jurídicas, normatividad, jurisprudencia a la luz de la legislación colombiana, empero, se realizará un análisis comparativo a la luz de la legislación mexicana y argentina, con la finalidad de establecer el concepto de la institución de familia a la hora de construir un patrimonio inembargable de familia.

Abstract

The purpose of this monograph is to identify the scope of the concept of family, established by the Colombian legal system, carrying out an analysis of the legal figure under study, based on its fundamental characteristics, procedures and requirements, to build a clear and accurate writing, which seeks to establish whether the intention of the legislator in protecting the family and its assets, covers all family units, or on the contrary, there is an express limitation for some family groups by not complying with the characteristics derived from the Colombian legal system.

Now, in addition to the above, an analytical work will be carried out, of the legal figures, regulations, jurisprudence in the light of the Colombian legislation will be carried out, however, a comparative analysis will be made in the light of the Mexican and Argentinean legislation, with the purpose of establishing the concept of the institution of family at the time of constructing an attachable family patrimony.

Objetivos Principales

Objetivo General

Establecer el alcance del concepto de familia planteado en el ordenamiento jurídico colombiano, con la finalidad de identificar y analizar, si abarca todos los núcleos bases asentados en los hogares, cuando se busca proteger un inmueble como patrimonio de familia inembargable.

Objetivos Específicos

1. Definir el concepto de familia en Colombia e identificar las implicaciones de este al momento de proteger el bien familiar.
2. Diferenciar el patrimonio de familia inembargable y la afectación a vivienda familiar dentro de la normatividad colombiana, estableciendo los requisitos que la ley impone para la constitución de patrimonio de familia inembargable.
3. Analizar las sentencias que enmarcan la transformación familiar en Colombia: C-075 de 2007, C-283 de 2011, C-336 de 2008, C-577 de 2011, C-789 de 2008, SU-214 de 2016, C- 107 de 2017, C-534 de 2019.
4. Comparar el concepto de familia y la figura de patrimonio inembargable de familia de Colombia con países como México y Argentina.

Marco teórico

Para comenzar es importante resaltar lo propuesto por el filósofo moderno Zygmund Bauman acerca de la familia, esto es, la institución de la familia en la contemporaneidad se encuentra marcada como todo lo demás por la fragilidad y la transitoriedad; las relaciones y compromisos a corto plazo han generado que la consolidación de un proyecto de vida común ya no se encuentre al orden del día. (Zygmund Bauman, 2003; citado por Vela-Caro, 2015, 9).

Por medio de un análisis cualitativo, el presente trabajo busca dar respuesta al problema jurídico derivado de la composición de integrantes a la hora de constituir un patrimonio no embargable de familia, acorde con las normas que delimitan la institución. Esto debido a que la familia como núcleo fundamental de la sociedad, así como las sociedades, han evolucionado, por lo que es posible afirmar que,

La familia nuclear, que durante varias décadas fue un modelo normativo en la sociedad, es actualmente, solo una de las tantas posibilidades de familia. Las nuevas formas familiares generan nuevas necesidades a las que la política pública debe responder, y seguramente también estas nuevas formas transforman aspectos importantes, tales como la salud, por ejemplo. (Millán, 2013, p. 108; citado por Gutiérrez, 2019, p. 140)

Colombia al ser un país mayormente católico trae la idea de la familia monógama, conformada por un hombre y una mujer que contraen matrimonio bien sea de carácter religioso o civil. Tanto es así que la Constitución Política en el artículo 42 establece lo siguiente, “la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”.

Además del matrimonio, las familias también se pueden solidificar mediante la unión marital de hecho. Sin embargo, luego de la Constitución de 1991 y de la importancia que se le asignó a la familia como núcleo fundamental, el legislador encontró fruto de los cambios sociales, que las familias podrían estar

conformadas por personas del mismo sexo que desean formar un vínculo de manera responsable, de ahí surge la Sentencia Hito C-577 de 2011 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), que supera el déficit de protección jurídica con el que contaban las parejas del mismo sexo. En ese mismo sentido, se abordará la sentencia SU 214 de 2016 (MP Alberto Rojas Ríos) la cual confirma la extensión de la celebración del matrimonio civil, con todas sus formalidad y consecuencias, a las parejas del mismo sexo.

En contraste, para resolver el problema planteado se abordará la jurisprudencia y normas en Colombia sobre familia, el concepto como tal y su comparación frente a las nuevas organizaciones que presentan los hogares actualmente, como lo son las parejas del mismo sexo, o del grupo LGBTQ+, así como familias organizadas con un solo individuo proveedor del sustento, como por ejemplo una madre e hijo fruto de una adopción o una inseminación artificial, situación que se vive dentro del contexto colombiano, pero que no se ha desarrollado, cómo define Vela-Caro, 2015, p. 8; citando a Gonzales, 2009,

Actualmente es habitual observar familias monoparentales en donde no hace falta tener dos progenitores, y en donde la mayoría de los casos la cabeza de familia es una mujer, o en áreas rurales de Colombia, donde, por ejemplo, se presentan casos donde las familias están conformadas por una abuela que ha asumido la crianza y custodia de sus nietos sin que haya permanencia de los progenitores y en ocasiones, ni siquiera se tenga información sobre su paradero (González, 2009).

Para esto será importante destacar la Sentencia C-107 de 2017 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), la cual extiende la constitución de patrimonio de familia no embargable, establecido en la ley 70 de 1931 familia unipersonal y de crianza, y a los integrantes de la familia extensa. Así como la Sentencia C-534 de 2019 (MP Cristina Pardo Schlesinger).

Por otra parte, es importante resaltar la concepción de bien de familia y el concepto de bienes desde el derecho; y, de igual manera, alrededor del concepto de embargo, del cual se desprende la inembargabilidad. Además, de indagar en el derecho comparado acerca de la constitución del patrimonio inembargable de familia, en casos como Argentina y México.

Con fines de encontrar los fundamentos teóricos que permitan desarrollar el presente ejercicio, se llevará a cabo un estudio basado en una revisión de fuentes primarias que son las normas por medio de las cuales se enmarca tanto el concepto de familia como los requisitos para constituir el patrimonio inembargable. También se hará un análisis de fuentes secundarias como lo es el desarrollo jurisprudencial en la materia, doctrinal y documental, tales como revistas jurídicas estas como elemento de conocimiento frente a la problemática planteada. Lo anterior, permitirá llevar a cabo el análisis necesario que, una vez aplicado, permita dar respuesta y cumplimiento a los objetivos planteados, esto, a través de la formulación de conclusiones como respuesta al problema que se planteó.

Definiciones y siglas

Art.: Artículo

MP: Magistrado ponente

LGTBIQ+: es un acrónimo que hace referencia al grupo de personas según su orientación sexual, es decir lesbianas, gays, transgénero, bisexuales, intersexuales, queer y demás personas que se identifiquen. El signo más hace referencia a que no es un grupo taxativo, sino que se pueden destacar más denominaciones a las anteriormente mencionadas.

SMMLV: salario mínimo Mensual legal vigente

VIS: Vivienda de interés Social

Tabla de contenido

1. Introducción.....	10
2. Patrimonio inembargable de familia.....	11
2.1 Concepto Jurídico patrimonio no embargable.....	12
2.1.1 Legislación Colombiana.....	12
2.2 Características Fundamentales.....	13
3. Constitución del patrimonio de familia.....	15
3.1 Requisitos	17
3.2 Quienes pueden constituir un patrimonio de familia.....	17
4. Afectación a vivienda familiar.....	18
4.1 Concepto Jurídico	19
4.1.1 Legislación Colombiana.....	19
4.2 Características fundamentales	19
5. Diferencias entre patrimonio inembargable de familia y afectación a vivienda familiar	20
5.1 Cuadro Comparativo	21
6. Concepto de familia	23
6.1 Ley.....	28
6.2 Jurisprudencia.....	29
6.3 Cuadro.....	33
7. Derecho comparado.....	34
7.1 México.....	35
7.2 Argentina	37
7.3 Mapa conceptual	39
7.4 Análisis con la Legislación Colombiana	40
8. Conclusiones	41
9. Bibliografía	43

1. Introducción

Con la finalidad de responder los objetivos planteados para el desarrollo del presente trabajo de grado, se implementará la metodología analítica, por medio de la cual se lleva a cabo un procedimiento de investigación y análisis, de las figuras jurídicas objeto de estudio.

En primer lugar, se abordará el patrimonio inembargable de familia, desde, su concepto jurídico, las características fundamentales y un análisis del desarrollo jurisprudencial en razón de quienes pueden constituirlo, lo anterior, como presupuesto esencial para el desarrollo de los objetivos. Asimismo, se comparará con la afectación a vivienda familiar, analizando su esencia y estableciendo las diferencias con el patrimonio inembargable de familia.

Por otro lado, se llevará a cabo un amplio recorrido del concepto de familia, desde sus raíces, conduciendo al desarrollo dentro de la legislación colombiana, otorgando un panorama de la evolución de este. Lo anterior, con la finalidad de sustraer un análisis de la protección patrimonial con la que cuentan las diferentes conformaciones de familias colombianas. Del mismo modo, se realizará una línea jurisprudencial, en la cual se surtirá un análisis de las sentencias que enmarcan la transformación familiar en Colombia.

En nuestra opinión, es de suma importancia describir el contexto latinoamericano en relación con la protección patrimonial que tienen las familias, por lo cual se desarrolla un análisis comparativo con países como México y Argentina, y a su vez con la legislación colombiana. Permitiendo identificar similitudes y diferencias en función del patrimonio de familia.

Finalmente, el desarrollo del presente trabajo de grado se basa en una metodología analítica para abordar el patrimonio inembargable de familia y el concepto de familia como base para la constitución de este. A través, de normas, conceptos jurídicos, y jurisprudencia.

2. Patrimonio inembargable de familia

Con la Constitución de 1991, se buscó proteger principalmente a la familia como “*institución básica de la sociedad*” (Art. 5 Constitución Política de Colombia) y como núcleo fundamental de la sociedad” (Art. 42 Constitución Política de Colombia). Con base en lo anterior, el legislador se preocupó por proteger los bienes de la familia, teniendo como base las garantías constitucionales de inembargabilidad e inalienabilidad.

El instituto jurídico del patrimonio de familia ha sido objeto de análisis en diferentes ocasiones por la jurisprudencia constitucional; para la Corte Constitucional el patrimonio de familia se define como “el conjunto de bienes inembargables para llenar las necesidades económicas de una familia fundamentalmente la vivienda, la alimentación y en algunos casos los utensilios de trabajo e incluso el automóvil, que se garantizan y salvaguardan contra los acreedores para el desarrollo y el soporte económico de la familia ante eventuales riesgos y situaciones críticas como quiebras o crisis económicas” (Sentencia C- 107 de 2017, MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

Ahora bien, el patrimonio de familia es una figura jurídica contemplada en el ordenamiento jurídico, con el propósito de proteger el patrimonio de la familia, en particular la vivienda donde reside. Se pretende resguardar el bien inmueble de posibles embargos que puedan ser llevados a cabo por alguna deuda adquirida por el propietario, como también de que el bien sea objeto de venta. Por su parte, la Corte Constitucional, ha llegado a la conclusión de que la finalidad del Patrimonio de Familia es “dar estabilidad y seguridad al grupo familiar en su sostenimiento y desarrollo, salvaguardando su morada y techo y los bienes necesarios para su supervivencia en condiciones de dignidad” (Sentencia C- 107 de 2017, MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

2.1 Concepto Jurídico patrimonio no embargable

2.1.1 Legislación Colombiana

La figura jurídica “patrimonio de familia no embargable” nació a raíz de la Ley 70 de 1931, la cual ha sido modificada por la Ley 495 de 1999. Asimismo, ha sido posteriormente reglamentada por el decreto 2817 de 2006.

Ahora bien, el artículo 1 de la Ley 70 de 1931, establece:

***“ARTÍCULO 1º.** Autorízase la constitución a favor de toda familia, de un patrimonio especial, con la calidad de no embargable, y bajo la denominación de patrimonio de familia.”*

Creando así, en el ordenamiento jurídico colombiano, la posibilidad de constituir una protección especial a favor de la familia, con la calidad de no embargable, garantizando y amparando los bienes de una familia de los acreedores en situaciones de riesgos o crisis económicas.

Asimismo, el artículo 21 de la Ley 70 de 1931, modificado por el artículo 1 de la Ley 495 de 1999, establece:

***“ARTÍCULO 21.** El patrimonio de familia no es embargable, ni aun en caso de quiebra del beneficiario. El consentimiento que éste diere para el embargo no tendrá efecto ninguno.”*

Por el cual, se establece el régimen del patrimonio de familia, planteando la característica madre de esta figura jurídica, la cual es la inembargabilidad del patrimonio, dejando sin efecto el consentimiento del beneficiario.

En conclusión, el legislador, creó la figura jurídica de patrimonio inembargable de familia, como una protección especial, basada en garantías constitucionales de inembargabilidad e inalienabilidad, buscando estabilidad y seguridad del grupo familiar, amparando los bienes que garantiza la vida digna.

2.2 Características Fundamentales

El patrimonio de familia se constituye con el propósito de proteger o salvaguardar el bien inmueble donde reside la familia, evitando posibles embargos o venta del mismo. Solo es posible constituirse sobre el dominio pleno de un inmueble, que no posea con otra persona proindiviso.

Según el artículo 4 de la Ley 70 de 1931, modificado por la Ley 495 de 1999, el patrimonio de familia puede constituirse a favor de diferentes tipos de familias, tales como:

1. Una familia compuesta por un hombre y una mujer mediante matrimonio, o por compañero o compañera permanente y los hijos de estos y aquellos menores de edad (Ley 70 de 1931. Literal A, Modificado por el art.2 de la Ley 495 de 1999).
2. Una familia compuesta únicamente por un hombre y una mujer mediante matrimonio o por compañero o compañera permanente (Ley 70 de 1931. Literal B, Modificado por el art. 2 de la Ley 495 de 1999).
3. De un menor de edad, o de dos o más que estén entre sí dentro del segundo grado de consanguinidad legítima o natural (Ley 70 de 1931. Literal C).
4. La ley 861 de 2003, posterior a la anteriormente mencionada, en su artículo 1 abarcó la posibilidad de que las mujeres u hombres cabezas de hogar, pudiesen constituir el gravamen sobre su único bien inmueble.

En relación con lo anteriormente planteado, es fundamental precisar que, la Corte Constitucional en la Sentencia C- 577 de 2011, con Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, reconoció explícitamente por primera vez, que las parejas del mismo sexo también conforman una familia. Posteriormente, en la sentencia SU 214 de 2016, con Magistrado Ponente, Alberto Rojas Ríos, la Sala Plena estimó que

Celebrar un contrato civil de matrimonio entre parejas del mismo sexo es una manera legítima y válida de materializar los principios y valores constitucionales y una forma de asegurar el goce

efectivo del derecho a la dignidad humana y a conformar una familia, sin importar cuál sea su orientación sexual o identidad de género.

Extendiendo así el reconocimiento como familia a las parejas del mismo sexo, partiendo de la base de que, aunque el artículo 42 de la Constitución, expresamente establece que el matrimonio surge del vínculo entre un hombre y una mujer, esto no implica que la Carta excluya la posibilidad de que ese vínculo se lleve a cabo entre parejas homosexuales.

Así mismo, la Corte Constitucional en la sentencia C029 de 2009, con Magistrado Ponente, Rodrigo Escobar Gil, se pronuncio respecto de la Ley 70 de 1931 modificada por la Ley 495 de 1999, las cuales regulan el patrimonio de familia no embargable. En relación con lo anterior, las normas acusadas establecían que el patrimonio de familia podía ser constituido por los “compañeros y compañeras permanentes” por lo cual, no se contemplaba a las parejas del mismo sexo. La Corte Constitucional, se pronuncio respecto de la necesidad de proteger el patrimonio de quienes han decidido construir un proyecto de vida en calidad de pareja, estableciendo que no existe razón para que se de una diferencia entre las parejas heterosexuales y las parejas homosexuales. Finalmente, la Corte en la sentencia C 029 de 2009, declara la exequibilidad de las expresiones “compañero o “compañera permanente” y “compañeros permanentes cuya unión haya perdurado por lo menos dos años” contenidas en el artículo 4 de la Ley 70 de 1931, modificada por la ley 495 de 1999 y en el artículo 12 de la Ley 258 de 1996, entendiendo así, que la protección patrimonial se extiende a las parejas del mismo sexo, en igualdad de condiciones.

De otro modo, la Corte Constitucional en la sentencia C 107 de 2017, con Magistrado Ponente, Luis Ernesto Vargas Silva, estableció que los artículos 4º y 5º de la Ley 70 de 1931, excluyen diferentes tipos o formas constitutivas de familia, tales como: de crianza, extensa u hogar unipersonal, dándole un tratamiento discriminatorio injustificado, y reflejándose en un déficit de protección de los derechos constitucionales de lo que son titulares las anteriormente mencionadas modalidades de familia. Por lo anterior, la Corte estableció que “no existe un motivo constitucionalmente fundado para que las familias extensas, de crianza o las unipersonales, no puedan acceder a la conformación del patrimonio de

familia”, extendiendo así la protección patrimonial a las familias extensas, de crianza y las unipersonales; cumpliendo con las disposiciones de ley para tal fin.

Por último, cabe mencionar que, otra característica fundamental del patrimonio de familia es que, en relación con la enajenación del bien inmueble, solo puede ser posible, siempre y cuando se cancele el patrimonio de familia o se tenga la autorización judicial en caso de encontrarse menores de edad involucrados.

3. Constitución del patrimonio de familia

En primer lugar, es importante precisar que, como fue planteado por la Corte Constitucional en la Sentencia C 317 de 2010, (MP Nilson Pinilla Pinilla), el bien objeto de constitución del patrimonio de familia

Queda excluido del derecho de los acreedores a su persecución judicial para obtener la satisfacción de créditos insolutos; es decir, la prenda general del patrimonio del deudor en beneficio de sus acreedores se ve disminuida, en cuanto el bien objeto de patrimonio de familia no puede ser afectado con medidas cautelares de embargo y secuestro ni sometido al remate para el pago de una acreencia.

Por lo anterior, concluimos que el objeto de constitución del patrimonio de familia como una exclusión al derecho de los acreedores, predispone que, en ninguna circunstancia, pueden perseguir el bien protegido para el pago de una acreencia.

En segundo lugar, el patrimonio de familia puede constituirse por medio de dos modos, uno facultativo y otro forzoso, por ministerio de la Ley. El facultativo o voluntario, se encuentra establecido en la Ley 70 de 1931, el cual dispone la posibilidad de que una madre o padre cabeza de familia (facultad extendida a los padres cabeza de familia por medio de la Sentencia C 722 de 2004) constituya patrimonio de familia respecto del único bien inmueble que le pertenezca, a favor de sus hijos menores o los que estén por nacer. También es posible constituirlo de modo voluntario, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley 546

de 1999, el cual establece que los deudores de créditos de vivienda individual podrán constituir patrimonio de familia por el valor total del inmueble. Por último, también opera de modo voluntario, según el artículo 5 de la Ley 258 de 1996, en relación con las viviendas de interés social construidas como mejoras en predio ajeno, pero solo respecto de la vivienda y sin perjuicio de los derechos del propietario del predio ajeno.

Ahora, se debe establecer que el patrimonio de familia debe constituirse por medio de trámite notarial o judicial, tras la decisión de la familia de proteger la vivienda en la que residen, y deberá registrarse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde está ubicado el bien inmueble.

En relación con lo anterior, el modo forzoso u obligatorio y por ministerio de ley, opera para las viviendas de interés social, para la cual es de carácter obligatorio que se constituya un patrimonio de familia sobre el bien inmueble a través de su inscripción en el registro inmobiliario, y sin límite de cuantía en relación con el valor del bien. Por consiguiente, el inmueble solo podrá ser perseguido por las entidades que financien la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda, lo anterior de acuerdo con el artículo 60 de la Ley 9 de 1989, el cual reza,

Artículo 60.- En las ventas de viviendas de interés social que hagan entidades públicas de cualquier nivel administrativo y entidades de carácter privado, los compradores deberán constituir, sin sujeción a las formalidades de procedimiento y cuantías que se prescriben en el capítulo I de la Ley 70 de 1931, sobre lo que compran, patrimonios de familia no embargables, en el acto de compra, por medio de la escritura que la perfeccione en la forma y condiciones establecidas en los artículos 2, 4 y 5 de la Ley 91 de 1936.

Modificado por el art. 38, Ley 3ª de 1991. El patrimonio de familia es embargable únicamente por la entidad que financie la construcción, mejora o subdivisión de la vivienda.

En efecto, por ministerio de la ley, en el caso de viviendas de interés social (VIS), la constitución del patrimonio de familia es obligatorio. Cabe resaltar que, el Plan Nacional de Desarrollo dispone que el

valor máximo de una vivienda de interés social será de 135 SMMLV, encontrándose ese valor en el tope del patrimonio de familia.

En conclusión, la conformación del patrimonio de familia inembargable depende en principio de la voluntad de quienes están investidos por la Ley para constituirlo, o por obligatoriedad, lo cual, en ambos casos, podrá ser en beneficio de la pareja, de los hijos o hermanos entre sí.

3.1 Requisitos

Los requisitos establecidos para la constitución del patrimonio de familia sobre un bien inmueble son los siguientes:

1. Inicialmente el artículo 3 de la Ley 70 de 1931, modificado por el artículo 1 de la Ley 495 de 1999, planteó que el valor catastral del bien inmueble no debe superar los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Sin embargo, luego mediante el artículo 85 literal i) del decreto ley 019 de 2012, se extendió el monto y por lo tanto permite sustituir el patrimonio de familia inembargable, por bienes hasta de 500 salarios mínimos.
2. Que el bien inmueble que se va a proteger sea de propiedad del constituyente, es decir, la persona que solicita la protección. Asimismo, que sea el único dueño del inmueble. (Art. 1 del Decreto 2817 de 2006).
3. Que el bien inmueble no este hipotecado, embargado o gravado con censo o contrato de anticresis. (Artículo 2 del Decreto 2817 de 2006).

3.2 Quienes pueden constituir un patrimonio de familia

En principio, el patrimonio de familia puede ser constituido por: 1. Cualquier persona que tenga el bien inmueble bajo su pleno dominio, es decir, no será posible constituir un patrimonio de familia sobre un bien que sea propiedad de dos o más personas. 2. Los cónyuges o compañeros permanentes con hijos menores, o menores de edad dentro del segundo grado de consanguinidad.

Sumado a lo anterior, la Corte Constitucional, en su línea jurisprudencial, de acuerdo con las sentencias SU 214 de 2016 (MP Alberto Rojas Ríos) y la sentencia C 107 de 2017 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) ha extendido la posibilidad de constituir patrimonio de familia, a diferentes tipos de familia existentes en nuestra sociedad. Lo anterior, con la finalidad de otorgar la protección patrimonial a la que tienen derecho los diferentes tipos de familia, impulsando a salvaguardar el patrimonio familiar de situaciones de crisis, eliminando así el déficit de protección de los derechos constitucionales de los que son titulares diferentes modalidades de familia. Por ende, las familias extensas, de crianza, las unipersonales y conformadas por parejas del mismo sexo, podrán constituir patrimonio de familia inembargable, salvaguardando su morada y techo, en condiciones de dignidad.

Finalmente, la Ley 861 de 2003 en su artículo 1, establece que el único bien inmueble urbano o rural, que pertenezca a una mujer cabeza de familia, se constituye patrimonio inembargable de familia a favor de los hijos menores existentes y de los que estén por nacer, asimismo, se hace extensivo a los hijos menores dependientes del hombre que se encuentre en la misma situación que una mujer cabeza de familia. Por lo anterior, se extiende la protección patrimonial a las mujeres u hombres cabeza de familia, con el fin de proteger el núcleo fundamental de la sociedad.

4. Afectación a vivienda familiar

La afectación a vivienda familiar es una figura jurídica, creada con la finalidad de proteger el patrimonio de los cónyuges, la cual, busca resguardar los intereses del cónyuge que no es propietario del bien inmueble. Por medio de esta figura jurídica, se ampara el bien inmueble, excluyendo la posibilidad de que el cónyuge propietario del bien venda sin la autorización de su cónyuge, siendo requisito fundamental la doble firma, para poder enajenar el bien. Por otro lado, el bien objeto de la afectación, adopta la calidad de inembargabilidad.

La Corte Constitucional ha establecido que la figura está destinada a la protección del derecho a la vivienda digna de los integrantes de la familia, siendo esta también la destinación del patrimonio inembargable de familia, sin embargo, la afectación a vivienda familiar opera confiriéndole al cónyuge o

compañero no propietario, una “herramienta para oponerse a la disposición del inmueble por parte de su pareja” (Sentencia C-107 de 2017, MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

4.1 Concepto Jurídico

4.1.1 Legislación Colombiana

La figura jurídica “afectación a vivienda familiar” nace de la Ley 258 de 1996. Modificada por la Ley 854 de 2003. El artículo 1, establece la definición y su tenor literal indica que debe entenderse “afectado a vivienda familiar el bien inmueble adquirido en su totalidad por uno de los cónyuges, antes o después de la celebración del matrimonio destinado a la habitación de la familia”

El cual nos establece el propósito de la figura jurídica, buscando resguardar la propiedad adquirida por solo uno de los cónyuges, antes o después de haber contraído matrimonio, que será destinada a la vivienda de la familia. Ahora bien, el artículo 12 de la ley 258 de 1996, extiende las disposiciones a los compañeros permanentes, estableciendo un tiempo mínimo de unión por dos años.

De acuerdo con lo planteado en el párrafo anterior, es fundamental precisar que el artículo 12 fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029 de 2009 (MP Rodrigo Escobar Gil), entendiendo que la protección patrimonial se extiende a las parejas del mismo sexo, en igualdad de condiciones.

4.2 Características fundamentales

La afectación a vivienda familiar se establece con el propósito de proteger los intereses del cónyuge o compañero permanente. Por lo anterior, el cónyuge propietario del inmueble no podrá enajenar sin la autorización expresa (firma) del otro cónyuge.

El principal objetivo de esta figura es salvaguardar el patrimonio de ambos cónyuges, otorgando al bien la calidad de inembargable. Empero, el artículo 7 de la Ley 258 de 1996 establece dos excepciones.

1. Cuando se haya constituido una hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar.
2. Cuando dicha hipoteca se hubiere constituido para respaldar préstamos relacionados con la construcción, adquisición o mejora de vivienda.

Ahora bien, es fundamental que exista un matrimonio o unión marital de hecho para poder constituir una afectación a vivienda familiar. Además, esta figura jurídica solo puede constituirse a favor del cónyuge o compañero permanente, excluyendo así, a los hijos como beneficiarios.

Por ministerio de la ley, la afectación a vivienda familiar es aplicable únicamente a un bien inmueble que sea propiedad del cónyuge o compañero permanente y este debe ser el inmueble donde residen. Finalmente, es importante mencionar que esta figura puede ser constituida por parejas LGTBIQ+, cumpliendo con las disposiciones de ley para tal fin y cuando exista unión marital de hecho o matrimonio.

5. Diferencias entre patrimonio inembargable de familia y afectación a vivienda familiar

En la cotidianidad, es común que se confunda el patrimonio de familia con la afectación a vivienda familiar, ya que ambas figuras sobrellevan varias similitudes, pero en su forma y esencia son figuras diferentes. La Corte Constitucional se ha encargado, en diferentes sentencias, tales como: C 560 de 2002 (MP Jaime Córdoba Triviño) y la Sentencia C 107 de 2017 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), de establecer las principales diferencias entre ambas figuras jurídicas, desarrollando lo siguiente.

Aunque ambas figuras están destinadas a la protección del derecho a la vivienda digna de los integrantes de la familia, son diferentes, en la medida en que, el patrimonio de familia tiene como finalidad salvaguardar la economía del grupo familiar, mientras que, la afectación a vivienda familiar está encaminada a impedir la tradición del bien sin que se dé el consentimiento de ambos cónyuges o compañeros.

Si bien es cierto que las dos figuras tienen el mismo objeto, el cual se enmarca en el bien destinado a la vivienda y convergen en que generan la inembargabilidad del bien, sacándolo de los bienes que pueden

perseguir los acreedores, el patrimonio de familia tiene un margen más amplio sobre el particular, ya que este también puede constituirse respecto de un bien de un tercero, mediante dos modos, donación entre vivos o asignación testamentaria.

En ambas figuras, la inembargabilidad del bien es el gravamen que se impone, sin embargo, en la afectación a vivienda familiar, no podrá predicarse respecto de créditos resguardados con hipoteca, con anterioridad a la constitución del gravamen.

El patrimonio de familia busca proteger el patrimonio de la familia, dándole la calidad e inembargable al bien donde reside la familia, el cual puede ser propiedad de uno o de ambos cónyuges o compañeros permanentes. Mientras que, la afectación a vivienda familiar, sin perjuicio de la inembargabilidad de la vivienda, la cual es una característica que también posee el patrimonio de familia, el bien inmueble objeto de la afectación solo puede ser propiedad de uno de los cónyuges o compañeros permanentes, ya que la finalidad de la figura es proteger al cónyuge o compañero permanente no propietario, limitando las posibilidades de acción frente al bien del propietario a la figura de la “doble firma”, es decir, la autorización del cónyuge o compañero no propietario.

Por otro lado, el patrimonio de familia tiene una restricción respecto del valor del bien sobre el cual se va a constituir dicha figura, el cual no puede superar los 250 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, o sustituirse por los 500 SMMLV acorde con el Decreto ley 019 de 2012. De acuerdo con lo anterior, respecto de la afectación a vivienda familiar, no opera dicha restricción.

Finalmente, la Corte en la sentencia C 107 de 2017 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) expuso que “si bien ambas figuras guardan algunas similitudes en cuanto a su objeto, beneficiarios y concesión de inembargabilidad al inmueble que sirve de vivienda a la familia, también tienen diferencias, las cuales le confieren carácter autónomo a cada mecanismo”.

5.1 Cuadro Comparativo

CRITERIOS	PATRIMONIO DE FAMILIA	AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR
Inembargabilidad	El bien objeto del patrimonio es inembargable, salvo que se constituyera para evitar el pago de una deuda.	El bien objeto de la afectación es inembargable, salvo que se hubiera constituido hipoteca con anterioridad a la afectación o se hubiera constituido para garantizar prestamos de adquisición, construcción o mejora.
Limitación económica	Solo puede constituirse sobre bienes que no superen los 250 SMMLV en su valor catastral. Puede sustituirse por bienes hasta de 500 SMMLV.	No tiene limitación.
Propiedad	El bien inmueble puede ser propiedad de uno o de ambos cónyuges o compañeros permanentes.	El bien inmueble solo puede ser propiedad de uno de los cónyuges o compañeros permanentes.
Beneficiarios	Puede ser beneficiario el cónyuge o compañero permanente, los hijos menores y los menores dentro del segundo grado de consanguinidad.	Solo es beneficiario el cónyuge o compañero permanente.
Extinción por muerte	Con la muerte de ambos cónyuges subsiste para los hijos menores.	Con la muerte de uno o ambos cónyuges se extingue la afectación.
Parejas del mismo sexo	Puede llevarse a cabo por parejas del mismo sexo, cumpliendo con las disposiciones legales.	Puede llevarse a cabo por parejas del mismo sexo, cumpliendo con las disposiciones legales.
Limitaciones	El bien no puede tener gravámenes, censos, anticresis, hipoteca o embargos.	El bien afectado puede estar previamente hipotecado.
Hipoteca	El inmueble con patrimonio de familia no puede ser hipotecado.	Un inmueble con afectación a vivienda familiar puede ser hipotecado con la

		firma de ambos cónyuges o compañeros.
Pluralidad	Puede constituirse en varios inmuebles, siempre y cuando no superen el monto establecido.	Solo se puede afectar un bien inmueble.

Cuadro 1: Elaboración propia

6. Concepto de familia

El concepto de familia adoptado en occidente y particularmente en Colombia tiene raíces griegas y romanas, y están relacionadas con lo religioso, es decir que, más que el nacimiento o vínculo natural, lo que une a las familias es un sentimiento, la religión del hogar, los antepasados, la fuerza física.

En Grecia y en Roma los hombres partían de la idea de que tenían que dejar una descendencia para replicar la religión y se pudiese proveer el sustento de la familia, situación que se afianza al pasar los años con una mirada de un hombre jefe de familia.

Es por esto que, desde la concepción de la antigua roma, la familia era un conjunto de parientes, esclavos y cosas sometidas al poder del jefe de familia o *pater familias*. Es decir que, lo relevante para pertenecer o no a un conjunto llamado familia, era este poder. Entonces todo aquello que estaba bajo su poder dejaba de estarlo solo cuando moría este. Sin embargo, esto no significa que se pierda el parentesco con el que venían gozando, por el contrario, eran parientes aquellos que hubiesen estado sometidos a el poder de ese *pater familias*, y también serán cosas comunes a los parientes aquellas que estuvieron bajo su potestad. El derecho del *pater familias* sobre los parientes y las cosas era absoluto, “el padre podía disponer de todos los bienes e incluso de las personas, al punto de tener sobre ellas el derecho de dar vida o muerte” (Vial-Dumas, M., 2019, p. 560).

Cuando un pariente sometido al poder del padre se casaba, no formaba por sí solo un nuevo núcleo, solo con la muerte del *pater familias* podría liberarse del poder y adquirir todos los derechos con los que podría contar el padre. Por ende, la familia nuclear durante los primeros momentos del imperio no fue

la acogida, sino que existió una consolidación de la familia extensa o por estirpe, que es aquella en la cual se relacionan integrantes con un pariente consanguíneo en común, bien sea ascendiente o descendiente.

Para que el imperio romano llegase a la idea de una familia nuclear existieron muchos cambios. Uno de los más importantes y no solo para la construcción del concepto familiar, es la extensión del territorio imperial, que llevó consigo la apertura al mundo y la introducción de nuevas filosofías. Otro cambio para destacar y dado el poder militar que obtuvo el imperio, es que aquellos hijos militares podrían tener parcialmente el control de sus ganancias, fruto de su labor, lo que quiere decir que, anteriormente quien estaba plenamente facultado para administrar, tomar decisiones, y realizar actos jurídicos con ese patrimonio, era el *pater familias*, sin embargo, con esta nueva idea ese hijo podría hacerlo, aun perteneciendo al mismo núcleo.

La nueva estructura imperial debilitó el poder del *pater familias* dentro de la familia y fuera de ella, que era precisamente la naturaleza de la figura. Paulatinamente, se comienza a dar relevancia al parentesco de sangre, así luego de un largo tiempo, Justiniano estableció la sucesión natural como la única relevante en la materia. Según lo afirmado por Vial-Dumas, M., (2019) “al no ser más el poder, sino la sangre, el factor de definición del parentesco, los cursos hereditarios fueron definiéndose poco a poco a favor de los descendientes”.

Esta apertura de la figura patriarcal generó que los hijos casados con su mujer pudieran conformar una familia jurídica y patrimonialmente independiente. Por lo que es posible afirmar que la familia para finales de la antigüedad ya no nacía de la muerte del padre, sino del matrimonio. Así posteriormente en la edad media, las mujeres viudas podían continuar formando una familia, puesto que ya no dependía de la figura patriarcal.

Durante la baja edad media, existió otro cambio importante para la formación del concepto de familia, esto es el fenómeno de los linajes, dado alrededor del siglo XV y determinante para las familias europeas hasta el siglo XIX. Ellos ayudaron a construir una estructura política medieval, donde la tendencia llevó

al estancamiento del poder tanto político como económico, que a su vez conllevó a la revolución burguesa, la cual diluyó las estructuras de linaje y dio paso a las familias codificadas civilmente.

Varios pensadores en la ilustración, entre ellos Beccaría consideraron que se debía abolir las estructuras sociales que impiden el natural desarrollo de los individuos. La familia natural estaba conformada por padre, madre e hijos, la cual iniciaba con el matrimonio y se quebrantaba con la muerte. El matrimonio era también una sociedad conyugal, que en el momento de la muerte se transfería en favor de los hijos. Se pensó que esta institución era un contrato civil, sacándola del dominio del poder eclesiástico. Por lo que es importante resaltar que el matrimonio comenzó a salir del poder político junto con la necesidad de alianzas entre familias con el fin de conservarse, por la conservación del poder. Así se comenzó a ver esta institución desde la índole privada, la esfera individual y el amor, sin embargo, esta escapada no fue absoluta, puesto que el poder y los bienes se concentraban en unos pocos nobles.

Con el paso al liberalismo y la disputa dada por la burguesía, las relaciones jurídicas se concibieron individuales, razón por la cual se retomaron las ideas de la familia nuclear, desapareciendo los celibatos forzosos, el mayorazgo, los pactos sucesorios, los cuales evitaban la libre circulación de la herencia, propio de los linajes, entre otras instituciones de igual índole. Luego, se dio paso a la codificación de las familias, uno de esos casos fue el código napoleónico.

Con la codificación surgieron ideas que siguen vigentes hoy en día, como lo es la división de la herencia en porciones iguales entre los hijos, la emancipación, pero esta institución sujeta al cumplir la mayoría de edad y no fruto del matrimonio como era visto antes, aunque matrimonio y edad siguieron ligados. Otro caso es la posibilidad que se abrió para el cónyuge viudo de administrar la familia nuclear hasta el momento de la emancipación de los hijos.

El matrimonio también sufrió cambios, uno de los más importantes a destacar es que las nupcias de los hijos ya no son concebidas como el momento de distribución del patrimonio familiar, sino que será con la muerte de los padres.

De suerte que estos conceptos de familia fueron replicados en América Latina, propiciados en cierta medida por la iglesia católica, quien cumplía una función de autoridad judicial. Cabe añadir lo afirmado por el autor Gutiérrez Negrete, tal concepto de familia estuvo constante hasta finales del siglo XX, con gran influencia en la sociedad y su mentalidad. La familia nuclear y clásica concebida, es el núcleo básico de la sociedad compuesto de padre, madre e hijos, donde el padre funge como proveedor y protector, en tanto que la mujer cría a los hijos y estos a su vez se supeditan a la autoridad de los progenitores. No obstante, la familia, al ser un ente de carácter social, está en constante cambio y por este motivo, al cambiar la cotidianeidad de la sociedad, también su definición cambia.

El concepto del párrafo anterior de la familia tradicional de padre madre e hijos concuerda perfectamente con la protección especial que se le brindó a la institución en la Constitución Política de Colombia de 1991 en su artículo 42; pero, la vida en familia para los colombianos ha cambiado, y ya no se enmarca solamente en la familia nuclear. Incluso el concepto es variable acorde con las regiones geográficas o zona de habitación, por lo que,

La familia nuclear, que durante varias décadas fue un modelo normativo en la sociedad, es actualmente solo una de las tantas posibilidades de familia. Las nuevas formas familiares generan nuevas necesidades a las que la política pública debe responder, y seguramente también estas nuevas formas transforman aspectos importantes, tales como la salud, por ejemplo (Millán, 2013, p, 108; citado por Gutiérrez, 2019, p. 140).

Hoy es posible encontrar diversas conformaciones familiares, entre ellas las familias homoparentales, o aquellas conformadas por parejas LGBTIQ+, que rompen totalmente con la idea de la conformación de familia únicamente por dos personas del mismo sexo. Por otra parte, existen familias conformadas por una madre proveedora del sustento, que son monomarentales, contrario a un padre de familia, como fue históricamente visito, o incluso en áreas rurales, como afirma Vela-Caro (2020), es común encontrar abuelas quienes han estado a cargo de la crianza y custodia de los nietos, que son familias extensas.

En síntesis, existen múltiples conceptos de familia que pueden ser desarrollados en Colombia y que disrumpe el concepto tradicional e históricamente. Son tantos los modelos de familia que se podrían concebir actualmente que no son taxativos, sin embargo, pueden relatarse actualmente la existencia de familias como maritales, homoparentales, monoparentales, adoptivas, sin núcleo, familias de crianza, extensas, ensambladas, y poliamorosas. Cabe destacar algunos de los cambios y sus características.

Como primer elemento podemos destacar el cambio de las familias nucleares, el cual se establece en párrafos anteriores, a familia post nucleares, “dentro de este grupo se pueden mencionar aquellas familias constituidas por uniones no matrimoniales, parejas sin descendencia, familias combinadas o reconstituidas, monoparentales, homoparentales, aquellas que recurren a la reproducción asistida y a la adopción” (Delfederico, Guatrochi, Irueste & Pacheco, 2020, p. 12).

Las familias adoptivas pueden ser definidas como aquellas en las que al menos uno de los hijos no tiene una conexión biológica con ambos progenitores sino civil, modificando el vínculo de consanguinidad.

Por otro lado, las familias monoparentales o monomarentales, son aquellas en las cuales el hijo o hijos son responsabilidad del padre o madre respectivamente y convive con ellos. Usualmente, se puede establecer dentro de una extensa como lo son los abuelos, y denominarse núcleo monoparental secundario o dependiente o familia extensa. Una característica clásica de estas familias es que la persona a cargo de los hijos no lo hace por elección propia sino por situaciones como el divorcio, la soltería, o viudez. Sin embargo, en la actualidad este concepto se amplía, ya que la mono parentalidad puede darse por más vías, esto es por adopción, técnicas de reproducción asistida, privación de la libertad, entre otras situaciones o inclusive, por la decisión propia.

Otra tipología que podemos encontrar es la familia reconstituida, ensamblada, o simultánea inicialmente se concibió que esta era fruto de la pérdida, lo que quiere decir que nacen a partir de la muerte o separación de uno de los cónyuges y la formación de un nuevo núcleo. Pero lo anterior no es una regla general, así que se replanteó esta característica, por lo que se puede definir como aquel núcleo en el cual previamente a la unión existieron los hijos.

La familia homoparental, es aquella en la cual parejas del mismo sexo han optado por la maternidad o paternidad, bien sea por medio de la adopción o por técnicas de reproducción asistida. Es importante destacar que las técnicas de reproducción asistida pueden estar presentes en varias de las tipologías.

Existen además familias comunitarias las cuales se conforman por un núcleo familiar y otras agrupaciones sin un vínculo de consanguinidad, pero que comparten entre sí instalaciones, patrimonio, y vivencias cotidianas. O también es posible encontrar familias extensas, en las cuales los niños conviven con familiares distintos a los padres y hermanos como pueden ser, tíos, abuelos, primos.

Las familias singularizadas son aquellas en las cuales la pareja no tiene hijos, bien sea por decisión propia, esterilidad, o alguna enfermedad. Por otro lado, también es posible encontrar familias sin núcleo que son aquellas en la cuales no existen progenitores, pero se destaca el parentesco, como lo es la familia conformada por dos hermanos.

Finalmente, se resalta la diversidad de tipologías familiares encontradas hoy en día, que por ende será misión del legislador proteger a todas las instituciones sociales posibles que surjan en virtud de la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad, en cuanto las personas pueden decidir con quien compartir su vida, y el Estado debe garantizar los derechos encaminados a dicha decisión.

6.1 Ley

Además de las normas que constituyen la institución patrimonio inembargable de familia, mencionadas en el acápite 2.1, existen normas mediante las cuales se ha constituido el concepto jurídico de familia. A pesar de la importancia que tiene la institución núcleo de la familia y la asignación que le ha dado la Constitución los cambios notorios que han tenido no se han materializado por vía de ley sino vía jurisprudencia. Lo que genera que, a la fecha, la regulación normativa no se refleje en la realidad de las familias colombianas.

En primer lugar, se encuentra la ley 54 de 1990, la cual buscó proteger a aquellas personas con intención de conformar una familia, pero sin un vínculo religioso o civil, asignándole el nombre de unión marital de hecho. Si bien buscó la igualdad y la protección de las personas, dejó de lado otros conceptos importantes como las familias de la comunidad LGTBIQ+, la madre cabeza de familia, familias de crianza.

Para las madres o padres cabeza de familia se extendió la posibilidad de constituir patrimonio inembargable de familia mediante la ley 861 de 2003, solo sobre la propiedad de su único bien inmueble, ya que son sujetos de especial protección según la ley 82 de 1993.

Luego, la Ley 979 de 2005 legitimó que las uniones maritales de hecho estuviesen conformadas por parejas del mismo sexo; sin embargo, dándole cumplimiento al principio de igualdad, se dejaron conceptos de familia exceptos de protección, como las familias sin núcleo o poliamorosa.

Otra norma importante encaminada a la protección de la familia es la Ley 1098 de 2006 o Código de Infancia y Adolescencia, el cual incluye la posibilidad de adoptar niños, niñas y adolescentes por parte de los cónyuges, compañeros permanentes, solteros con más de 25 años. Esta norma entonces abre la posibilidad no solo de conformar una familia por vínculos biológicos sino también legales; pero aún así, con esta nueva ley quedan por fuera importantes conceptos de familia como las madres o padres solteros, o la madre proveedora de un sustento, las familias de crianza, extensas, sin núcleo, entre otras situaciones que todavía no han sido desarrolladas por el legislador.

6.2 Jurisprudencia

Es posible observar en los Estados Sociales de Derecho a los jueces no solo como autoridades judiciales sino también en cierta medida como entes reguladores, puesto que a partir de la jurisprudencia crean nuevas respuestas a problemas jurídicos que no se encuentran regulados por ley; este es el caso del concepto de familia en Colombia, que ha podido ser desarrollado por los jueces, dándole así la protección pertinente a las nuevas familias. Para analizar la transformación del concepto, se abordarán aquellas sentencias que han coadyuvado a la protección de los nuevos asentamientos familiares.

Mayor parte del desarrollo jurisprudencial en Colombia ha versado sobre la igualdad en cuanto a los derechos con los que gozan las familias del mismo sexo. Ejemplo de esto es la Sentencia C-075 de 2007 (MP Rodrigo Escobar Gil), de la Corte Constitucional, la cual resolvió el problema de que las uniones maritales de hecho no contaban con el derecho a acceder al patrimonio de su pareja, por lo que se modifica la ley 54 de 1990 y la ley 979 de 2005 abarcando la protección a las parejas del mismo sexo. Lo anterior es importante debido a que antes del 2007 las parejas del mismo sexo no tenían ni siquiera la posibilidad de pensar en un patrimonio familiar.

Otra sentencia relevante es la C-811 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabrería) de la Corte Constitucional, la cual reconoció que las parejas del mismo sexo pudieran vincular a su pareja como cotizante, situación relevante en materia de familia ya que, por un lado, es derecho del núcleo familiar poder gozar de la Seguridad Social y, por otro lado, da cuenta de la existencia de un núcleo familiar. Luego, la Sentencia C-336 de 2008 (MP Clara Inés Vargas Hernández) de la misma Corporación, mediante la cual se alegó incluir la expresión de compañero o compañera permanente acoplada en los artículos 47 y 74 de la ley 100 de 1993, normas que regulan la pensión de sobrevivientes, con el fin de que las parejas del mismo sexo tengan acceso a este derecho. Así mismo, esto protege al núcleo familiar económicamente.

También cabe destacar la sentencia C- 283 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), la cual amplió la interpretación de la porción conyugal a compañeros y compañeras permanentes.

Como afirma Vela-Caro (2015), en los pronunciamientos que hace la Corte se puede observar que la finalidad es que las parejas no tengan un trato discriminatorio puesto que gozan tanto de derechos como obligaciones y que por el contrario se consolide un trato igualitario.

Una de las sentencias más importantes en la materia es la C- 577 de 2011 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), mediante la cual la Corte Constitucional de Colombia deja de precedente que la expresión parejas del mismo sexo no prohíbe ni limita otras conformaciones familiares, así lo expresa esta Corporación,

El “carácter maleable de la familia” se corresponde con un Estado multicultural y pluriétnico que justifica el derecho de las personas a establecer una familia *“de acuerdo a sus propias opciones de vida, siempre y cuando respeten los derechos fundamentales”*, pues, en razón de la variedad, *“la familia puede tomar diversas formas según los grupos culturalmente diferenciados”*, por lo que *“no es constitucionalmente admisible el reproche y mucho menos el rechazo de las opciones que libremente configuren las personas para establecer una familia”* (Corte Constitucional de Colombia, 2007, citando Salvamento de voto del Magistrado Jaime Araujo Rentería en Sentencia C-075 de 2007).

Además, la Corte ha traído a colación en la anterior sentencia, de manera relevante el salvamento de voto del Magistrado Jaime Araujo Rentería en Sentencia C-798 de 2008, que si bien es de 2008, desarrolla un aspecto relevante en el momento en que se trae como referencia, en este se reitera que el pluralismo implica que el concepto de familia no solo se reduzca a un hombre y una mujer y los demás pertenecientes al grupo LGTBQ+, o demás personas que se establezcan, sino que el artículo 42 de la Carta Magna al dictar que la familia se conforma por una unión responsable, puedan existir múltiples vías para ello, como se mencionó en párrafos anteriores. Además de la familia tradicional, un ejemplo reiterado que se vive en el contexto colombiano es la voluntad responsable de conformarla por parte de una mujer cabeza de familia. Y agrega que el poder legislativo es el ente encargado de establecer las múltiples formas de familia protegidas, teniendo en cuenta las realidades sociales y la familia como institución dinámica.

De modo que, hasta hace alrededor de 10 años, la protección al patrimonio inembargable de familia se limitaba únicamente a la existencia del vínculo civil entre un hombre y una mujer, sin embargo a partir de la Sentencia SU 214 de 2016 (MP Alberto Rojas Ríos), la Sala Plena de la Corte Constitucional estableció que los matrimonios civiles celebrados entre parejas del mismo sexo, tendrán validez jurídica, ya que para la Corte, este es una forma legítima y válida que protege los principios y valores constitucionales, amparando el derecho a la dignidad humana, la igualdad, la libertad. Lo anterior, con la finalidad de salvaguardar la protección constitucional a todas las personas, eliminando cualquier

índole de discriminación y respetando la autonomía, la autodeterminación y el libre desarrollo de la personalidad; permitiendo así que parejas del mismo sexo puedan conformar una familia y por ende acceder a la protección patrimonial.

Ahora bien, con la Sentencia C 107 de 2017 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) la protección patrimonial se extiende a otros tipos de familias que conforman nuestra sociedad, las cuales deben contar con el mismo grado de protección por parte del Estado, como las construcciones tradicionales de familia. Por lo anterior, la Corte Constitucional extendió la protección a las familias unipersonal, de crianza y extensas, ya que se estaba desconociendo los derechos constitucionales de los que deben gozar estas modalidades constitutivas de familia. Por ende, con la sentencia C 107 de 2017, se abre la posibilidad para familias unipersonal, de crianza y extensas, de constituir un patrimonio inembargable de familia.

Posterior a la sentencia C 107 de 2017 de la Corte Constitucional, se destaca la Sentencia C 534 de 2019 (MP Cristina Pardo Schlesinger), la cual pretendió ampliar el patrimonio inembargable de familia voluntario a la vivienda de interés social, adicional al voluntario anteriormente desarrollado. Como primer elemento a destacar, la Corte expone que las familias de crianza, extensas y unipersonales, si bien han sido reconocidas dentro del contexto nuestro, no existe regulación normativa al respecto ni se conocen los efectos jurídicos, por lo que nos enfrentamos a una omisión legislativa absoluta. Lo que existe es un desarrollo jurisprudencial que reconoce la voluntad libre de las personas de conformar una familia, empero, no implica que cualquier convivencia, solidaridad, respeto y lazos de afecto genere condicionalmente la conformación del núcleo.

Afirma en este sentido la Corte en la misma sentencia, que “los vínculos que surgen a partir de las familias de crianza, extensas y unipersonales carecen en su totalidad de un desarrollo legal que permita compararlas para efectos patrimoniales con aquellas que han sido reguladas por el legislador”, por lo que para el caso analizado en concreto, considera que no es posible extender el patrimonio inembargable de familia obligatorio a las tipologías familiares expuesta, puesto que respecto del tema la omisión legislativa es absoluta, ya que no se ha pronunciado el legislador al respecto y por tal razón no tiene competencia para pronunciarse, pues solo tendrá competencia en aquellos casos de omisión

legislativa relativa, es decir cuando existía un desarrollo deficiente, incompleto o discriminatorio en razón de la Constitución por parte del competente a pronunciarse.

Por el contrario, afirma que, sí es posible extenderlo a las familias conformadas por la unión marital de hecho, ya que estas si han sido reguladas por el legislador, y que en virtud de la igualdad se ha intentado equiparar a los cónyuges con los compañeros permanentes, aun reconociendo que son de distinta naturaleza. Esta sería una omisión legislativa relativa, por lo tanto, la Corporación es competente para pronunciarse al respecto.

Para concluir, es notorio el desarrollo que se ha venido dando en la materia de protección a las nuevas organizaciones de familias respecto del bien inembargable, sin embargo, se hace necesario el pronunciamiento del legislador, puesto que se está ante una omisión legislativa de protección para aquellas nuevas familias que libre y voluntariamente decidan conformarla. Dado que la institución adquiere un conglomerado de derechos y obligaciones, que generan efectos jurídicos, pero que al estar ausentes en el ordenamiento se hace imposible el reconocimiento jurídico que deberían tener. Basta con establecer que actualmente, las conformaciones familiares no se basan en uniones legalmente constituidas entre personas, sino que la base es la decisión voluntaria de convivir con fines de solidaridad, generar lazos afectivos, y brindar socorro y ayuda mutua.

6.3 Cuadro

AÑO	SENTENCIA	IMPORTANCIA
2007	Sentencia C 075 de 2007	Derecho de las UMH para acceder al patrimonio de familia.
2008	Sentencia C 789 de 2008	Conformaciones de familia diversas a partir de uniones responsables.

2008	Sentencia C 336 de 2008	Protección económica a las parejas del mismo sexo para acceder a pensión de sobrevivientes.
2009	Sentencia C 029 de 2009	Se extiende el patrimonio inembargable de familia a las parejas del mismo sexo, en igualdad de condiciones.
2011	Sentencia C 283 de 2011	Derecho a porción conyugal a compañeros y compañeras permanentes.
2011	Sentencia C 577 de 2011	La expresión parejas del mismo sexo no prohíbe ni limita otras conformaciones familiares
2016	Sentencia SU 214 de 2016	Validez Jurídica a matrimonios civiles celebrados entre parejas del mismo sexo
2017	Sentencia C 107 de 2017	Extensión a familias extensas, de crianza y unipersonal, para constituir patrimonio de familia inembargable
2019	Sentencia C 534 de 2019	Extensión del patrimonio inembargable de familia obligatorio a las uniones maritales de hecho.

Cuadro 2: Elaboración 2

7. Derecho comparado

Para este punto es importante analizar como otros Estados han regulado el patrimonio de familia o patrimonio inembargable de familia, con el fin de concluir que tan amplia es esta protección que se

brinda y a que tipos de familias protege, así como el mecanismo mediante el cual se ejerce la protección a la familia.

7.1 México

Los Estados Unidos Mexicanos están organizados como una república democrática federal, esto quiere decir que cada uno de los Estados federados puede regularse mediante normas jurídicas, sin embargo, existe una constitución que los rige a todos.

La protección al patrimonio familiar en México es de carácter constitucional, pues el artículo 27 fracción XVII establece que “las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinado los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2022).

Más adelante esta Constitución menciona que “las leyes determinarán los bienes que constituyen el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables no podrán sujetarse a gravemente reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios”, en el artículo 123 fracción XXVIII (Congreso de la Ciudad de México, 2021).

Así entonces, se puede prever cómo la Constitución, de manera general, asigna la protección al patrimonio de familia, pero esta norma no trae la definición como tal y demás especificaciones de acuerdo a la organización social. Le corresponde entonces a cada uno de los estados federados regular jurídicamente el mandamiento de la Constitución Política de los Estados Mexicanos. Analizaremos el caso del Distrito Federal, ya que es uno al que se han acogido otros Estados.

El Código Civil del Distrito Federal en el duodécimo capítulo agrega para este otras características: se puede afectar uno o más bienes para proteger la economía familiar, estos pueden ser, a su vez, la casa donde habitan incluyendo los bienes muebles, una parcela cultivable, o los muebles e inmuebles mediante los cuales ejercen la explotación económica, todos estos no pueden superar la cantidad máxima establecida por el Estado, esta es 32.850 días de salarios mínimos, pero solo se podrán proteger

los mínimos para la subsistencia familiar. Reiteró que son características del patrimonio de familia la inalienabilidad, imprescriptibilidad, inembargabilidad y que no están sujetos a ningún gravamen.

Ahora bien, el artículo 724 de este Código menciona quién puede constituir el patrimonio de familia, de la siguiente manera:

Pueden constituir el patrimonio familiar la madre, el padre o ambos, cualquiera de los cónyuges o ambos, cualquiera de los concubinos o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos o cualquier persona que quiera constituirlo, para proteger jurídica y económicamente a su familia (Congreso de la Ciudad de México, 2011).

Esta última parte deja abierto el listado para cualquier persona que pueda probar o pueda probarse la supervivencia económica de la familia. Y existen tres formas o mecanismos mediante los cuales se puede constituir el patrimonio de familia. El primero es voluntario, mediante una demanda ante el Juez de lo Familiar con unos requisitos propios; la segunda es forzoso, en esta actúa el Ministerio Público y los descendientes no propietarios, mediante una demanda contenciosa. Por último, puede ser constituido administrativamente cuando el Distrito Federal enajene a una familia y lo considere.

Luego de aceptarse mediante las vías mencionadas anteriormente, deberá inscribirse el patrimonio de familia en el Registro Público de Propiedad.

La medida se extingue, según el artículo 741 del Código Civil del Distrito Federal,

- I.- Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos;
- II.- Cuando, sin causa justificada, la familia deje de habitar por un año la casa que debe servir de morada, deje de explotar el comercio o la industria o de cultivar la parcela por su cuenta, siempre y cuando no haya autorizado su arrendamiento o aparcería;
- III.- Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia, de que el patrimonio quede extinguido;

IV.- Cuando por causa de utilidad pública se expropian los bienes que lo forman;

V.- Cuando tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo 735, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes.

Esta extinción del patrimonio de familia la hará el Juez de lo Familiar, al declararse y por tratarse de normas irrenunciables, los objetos se venden y se reparte su importe, pues según León Orantes (2004), “en ningún caso los bienes afectados regresarán ipso jure a la propiedad del dueño original, ni podrán permanecer en copropiedad simple entre los miembros de la familia”.

Cabe destacar que, según lo afirmado por el autor anteriormente mencionado, el patrimonio de familia en el Distrito Federal, cuando se constituye, pareciera formar un tipo de copropiedad haciendo las siguientes salvedades,

1. En la copropiedad los copropietarios no pueden ser obligados a conservarlo indiviso, en tanto que en el patrimonio de familia, mientras exista el gravamen subsiste la copropiedad.
2. En la copropiedad todo condueño tiene la propiedad de la parte alícuota que le corresponda y la de sus frutos y utilidades, pudiendo en consecuencia enajenarla, cederla o hipotecarla, cosa que en el patrimonio de familia no ocurre, ya que sería contrario a su naturaleza.
3. Los copropietarios gozan del derecho del tanto. En el patrimonio de familia no surge el derecho del tanto, pues es contrario a la naturaleza del mismo.

7.2 Argentina

Por su parte, Argentina, que también es una república democrática y federal, regula el bien de familia mediante la Ley 14.394, en el artículo 36 define quién es familia para efectos de constituir el bien de familia, entonces, “se entiende por familia la constituida por el propietario y su cónyuge, sus descendientes o ascendientes o hijos adoptivos; o, en defecto de ellos sus parientes colaterales hasta el

tercer grado inclusive de consanguinidad que convivieren con el constituyente". Así mismo, quien constituye el bien de familia y su núcleo deben habitar o explotar económicamente el bien y solo puede constituirse la protección sobre un solo bien.

En el título V la ley 14.394 de la Nación Argentina establece varias calificaciones para el bien de familia, legisla que toda persona puede constituirlo y debe ser de su propiedad, puede ser urbano o rural. El valor del bien no puede exceder las necesidades de sustento y vivienda. El efecto se produce a partir de la inscripción en el Registro Inmobiliario. No será embargable, pero sí puede responder por obligaciones provenientes de impuestos.

Es procedente la desafectación al bien de familia, en los siguientes casos, según el artículo 49 de la Ley 14.394 de la Nación Argentina,

- a) A instancia del propietario, con la conformidad de su cónyuge, a falta del cónyuge o si éste fuera incapaz, se admitirá el pedido siempre que el interés familiar no resulte comprometido;
- b) A solicitud de la mayoría de los herederos, cuando el "bien de familia" se hubiere constituido por testamento, salvo que medie disconformidad del cónyuge supérstite o existan incapaces, caso en el cual el juez de la sucesión o la autoridad competente resolverá lo que sea más conveniente para el interés familiar;
- c) A requerimiento de la mayoría de los copartícipes, si hubiere condominio, computada en proporción a sus respectivas partes;
- d) De oficio a instancia de cualquier interesado, cuando no subsistieren los requisitos previstos en los artículos 34, 36 y 41 o hubieren fallecido todos los beneficiarios;

e) En caso de expropiación, reivindicación, venta judicial decretada en ejecución autorizada por esta ley o existencia de causa grave que justifique la desafectación a juicio de la autoridad competente

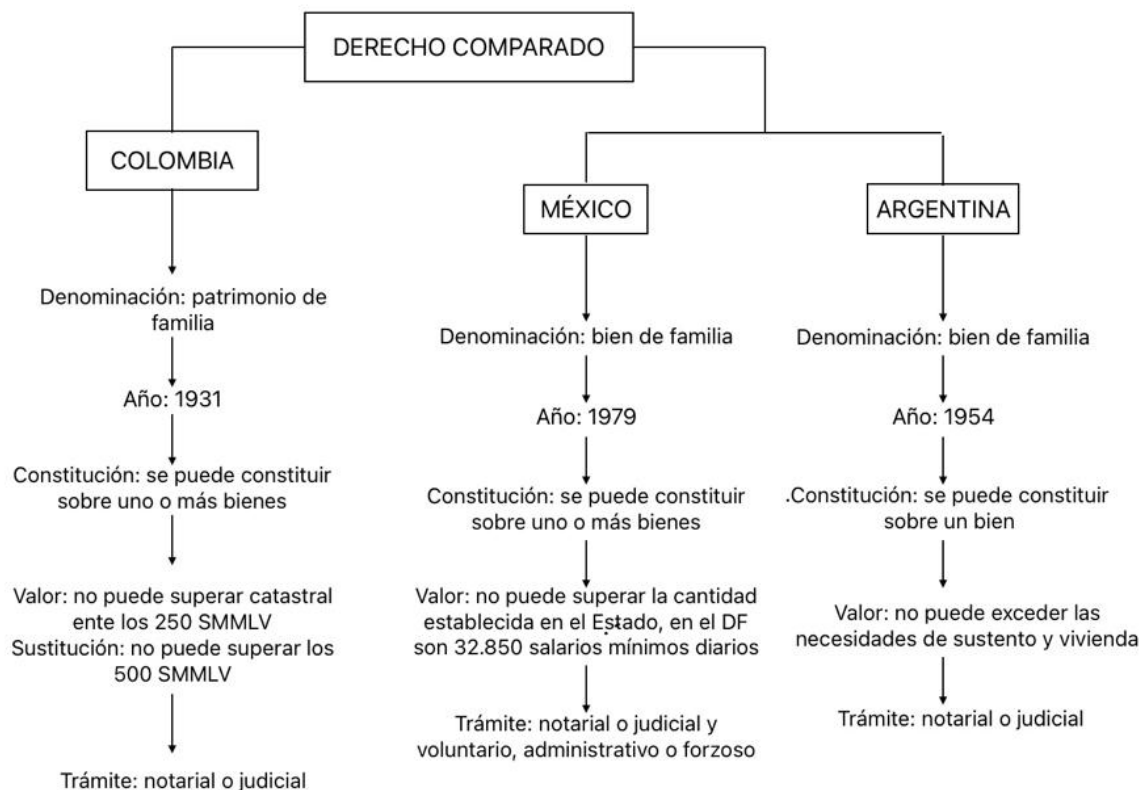
La anterior definición dada por la norma es amplia ya que protege a quienes están casados, extendiendo el beneficio a hijos matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos.

Cuando los beneficiarios sean parientes colaterales, el concepto de familia se amplía y en este caso, es preciso que concurra el requisito de convivencia, lo que se estima como prueba de la relación de vinculación o afectividad existente con estos parientes. En este supuesto el beneficio legal sólo puede establecerse en defecto de familiares del primer grupo y no es extensible a los parientes por afinidad (Fugardo Estivill, 2006).

La doctrina ha desarrollado que, con el bien de familia, quien lo constituye sigue siendo propietario, su constitución lo que hace es que limita jurídicamente la disposición, pero puede solucionarse con la desafectación. Con todo, el dueño del bien sigue teniendo todas sus facultades, que en Argentina se denomina derechos de goce, usufructo y habitación.

Es importante destacar que en Argentina las personas del mismo sexo pueden contraer matrimonio, esto dado por la Ley 26.618 de julio de 2010.

7.3 Mapa conceptual



Mapa 1: Elaboración propia

7.4 Análisis con la Legislación Colombiana

Tanto en Argentina como en México y Colombia se pueden encontrar similitudes en cuanto a la constitución del patrimonio familiar, buscando una subsistencia de la familia en todos los casos. Respecto a la persona y quién puede constituir el patrimonio de familia, México es el más amplio puesto que no exige el requisito de matrimonio expreso en la ley como sucede con nuestras normas, por lo que puede ser una familia monoparental, extensa o de crianza, las cuales son post nucleares. También es posible para las parejas del mismo sexo y quienes cuenten con hijos adoptivos ya que ambas son permitidas en los Estados Unidos Mexicanos. Aunque mediante el desarrollo jurisprudencia en Colombia ha permitido la institución de patrimonio inembargable en familias postnucleares, sus requisitos, existencia, validez, medios de prueba, derechos, deberes y el régimen en general para este caso, no ha sido desarrollado por el ente legislador.

Pese a lo anterior, podemos encontrar un problema jurídico que debería ser regulado en México, y es que pareciera, aunque con marcadas diferencias, que tanto quien constituye el patrimonio de familia como los beneficiarios fuesen copropietarios y en caso de conflicto el bien o los bienes deberán rematarse y el monto se reparte.

Acorde a lo establecido en Argentina y Colombia, en cuanto a quién puede constituir el patrimonio inembargable de familia, es relativamente similar, pues debe existir un matrimonio o una unión, con la diferencia de que en Argentina se amplía este requisito y en caso de no existir una unión formal puede demostrarse la convivencia, lo cual amplía el marco de protección, porque puede constituirse entre familiares sin vínculo civil mediante la demostración de convivencia. Mientras que, en Colombia, para poder constituir un patrimonio debe existir matrimonio o unión marital de hecho, acorde a la legislación, sin embargo, el desarrollo jurisprudencial da cuenta de la extensión de la protección a diversas familias sin una unión civil según lo visto, pero no se regula mediante una norma.

Con lo anterior, es posible evidencia como otros países en América han ampliado el concepto de familia mediante las leyes para que su economía sea protegida, mientras que en Colombia la ampliación se hace por medio de las decisiones judiciales que traen a colación los conceptos actuales de las familias.

8. Conclusiones

En relación con el primer objetivo, reiteramos lo expuesto en el acápite III, donde se destaca las implicaciones de la constitución del patrimonio inembargable de familia, institución jurídica que se rige fundamentalmente por la inembargabilidad e inalienabilidad. Estas características buscan la estabilidad y seguridad del grupo familiar, amparando los bienes que garantiza la vida digna, ante un eventual riesgo económico.

En cuanto al segundo objetivo, destacamos que en Colombia existen dos instituciones jurídicas que protegen patrimonialmente a las familias, en cuanto a la vivienda. La primera es la afectación a vivienda familiar y la segunda es el patrimonio de familia inembargable, su finalidad es la protección de la vivienda

de habitación del núcleo, pero son figuras diferentes, que tienen características propias que las llevan a aplicarse en situaciones diferentes. Con el fin de lograr los objetivos que impulsan a las familias a constituir la protección legal, ajustándose a las directrices propias de cada figura jurídica, acorde a lo desarrollado en el acápite V. Lo consecuente en el presente análisis se basó en lo establecido por las normas en cuanto al patrimonio de familia inembargable, dejando de lado la afectación a vivienda familiar.

Del tercer objetivo encontramos que la institución de familia es cambiante, en principio, el legislador estableció un modelo de familia integrado por padre, madre e hijos naturales, que se unen mediante el matrimonio, tal como se explicó en el acápite VI. Sin embargo, con la evolución social este modelo se fue transformando, y aunque mediante la ley en algunos casos se ha dado respuesta a estos cambios relevantes como: familia conformada por la unión marital de hecho, muchos de los casos de conformaciones familiares mediante vínculos responsables, que ahora se pueden evidenciar en el contexto colombiano quedan desprotegidos patrimonialmente, como lo son las familias post nucleares. Que no cuentan con un vínculo matrimonial o una unión marital de hecho, pero se acopla en todas las características de una familia, según la definición que dicta el legislador. Algunas de estas se han desarrollado jurisprudencialmente, y se han cobijado por la protección al bien de familia, como lo son familias conformadas por parejas del mismo sexo, que luego se homologa a la comunidad LGTBIQ+, familia con hijos adoptivos, familias extensas y unipersonales, pero no hay certeza de cuales son el conjunto de derechos y obligaciones que se adquieren, dada la ausencia de la norma jurídica.

Por lo anterior, consideramos que, lo más oportuno para proteger las nuevas familias es que mediante una ley se reforme los requisitos para constituir el patrimonio de familia inembargable, en donde se pueda observar tanto los efectos jurídicos de la formación de las tipologías como la protección patrimonial para la vital subsistencia.

En este mismo sentido, respecto del cuarto objetivo es importante añadir que, si bien será necesario una reforma mediante la cual se abarquen los nuevos modelos de familia, esta deberá ser lo más amplia posible puesto que en un futuro, de acuerdo con la característica cambiante de la sociedad podrán

encontrarse nuevas organizaciones, como lo hace por ejemplo el Código Civil del Distrito Federal en México que deja abierta la posibilidad a cualquier persona que desee constituirlo, sin establecer un vínculo de carácter civil, que limita a matrimonios y uniones maritales de hecho. Esto sin perjuicio de que deba ser probado el carácter de familia y su conformación mediante un vínculo responsable.

En este mismo sentido es posible afirmar que, la constitución del patrimonio de familia en Colombia ha sido una figura importante para proteger la estabilidad y sostenimiento familiar, dada la importancia que le ha dado el legislador constitucionalmente y también el desarrollo jurisprudencial que se ha dado en el país. También, como se describió en párrafos anteriores, en países de Latinoamérica como México y Argentina se ha desarrollado el patrimonio de familia de una forma similar.

Finalmente, y alineado con lo anteriormente mencionado, consideramos que una nueva regulación respecto de la constitución del patrimonio de familia inembargable deberá contener menores requisitos, con esto, lo que se lograría es que más personas pueden formarlo con su verdadero fin, proteger la supervivencia familiar. Ya que lo establecido actualmente en nuestro ordenamiento jurídico no es lo suficientemente amplio para cobijar todas las organizaciones familiares.

9. Bibliografía

Ayarza, Y., Villalobos, S., Bolívar, L., Ramos, N., Rentería, K., Arias, A., Vanegas, M. (2014). Las familias en Urabá: estado del arte sobre familias, tipologías, crianza y sus transformaciones. En Revista Educación y Humanismo, 16 (27), 87-105

Congreso de la Ciudad de México. (02 de marzo de 2021) Código Civil para el Distrito Federal.

Congreso de la Nación Argentina. (22 de diciembre de 1954) Modificación al régimen de menores y familia. [Ley 14.394]

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (23 de julio de 2002) Sentencia C560 de 2002 [MP Jaime Córdoba Triviño]

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (20 de septiembre de 2006) Sentencia C 789 de 2006. [MP Nilson Pinilla Pinilla]

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (7 de febrero de 2007) Sentencia C 075 de 2007. [MP Rodrigo Escobar Gil]

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (16 de abril de 2008) Sentencia C 336 de 2008. [MP Clara Inés Vargas Hernández]

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (5 de mayo de 2010) Sentencia C 317 de 2010. [M.P Nilson Pinilla Pinilla]

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (26 de julio de 2011) Sentencia C 577 de 2011. [MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo]

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (28 de abril de 2016) Sentencia SU 214 de 2016. [MP Alberto Rojas Ríos]

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (13 de noviembre de 2019) Sentencia C 534 de 2019. [MP Cristina Pardo Schlesinger]

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (22 de febrero de 2017) Sentencia C 107 de 2017. [MP Luis Ernesto Vargas Silva]

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (3 de agosto de 2004) Sentencia C 722 de 2004. [MP Rodrigo Escobar Gil]

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (28 de enero de 2009) Sentencia C 029 de 2009. [MP Rodrigo Escobar Gil]

Delfederico, F., Guatrochi, M., Irueste, P. & Pacheco, S. (2020). Nuevas configuraciones familiares: tipos de familia, funciones y estructura familiar. *Redes*, (41), 11-18.

Presidente de Colombia. (22 de agosto de 2006). Por el cual se reglamenta el artículo 37 de la Ley 962 de 2005 y se señalan los derechos notariales correspondientes. [Decreto 2817 de 2006]. D.O: 46.368.

Presidente de Colombia. (26 de mayo de 2015). Por el cual se incorpora las modificaciones introducidas al decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho a partir de la fecha de su expedición. [Decreto único reglamentario 1069 de 2015]. D.O: 49.523.

Fugardo Estivill, J. (2006). La protección patrimonial familiar en el derecho argentino: el bien de familia. *La Notaría*, (28), 17-76

Gutiérrez Negrete, F. J. (2019). El concepto de Familia en Colombia: una reflexión basada en los aportes de la antropóloga Virginia Gutiérrez sobre la familia colombiana en el marco de la Doctrina Constitucional. *Temas Socio-Jurídicos*, 38(76), 130–154. <https://doi.org/10.29375/01208578.3589>

Congreso de Colombia. (15 de enero de 1991). Por la cual se crea el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, se establece el subsidio familiar de vivienda, se reforma el instituto de Crédito Territorial, ICT, y se dictan otras disposiciones. [Ley 3 de 1991] D.O: 39.631.

Congreso de Colombia. (11 de enero de 1989). Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones. [Ley 9 de 1989] D.O: 38.650.

Congreso de Colombia. (28 de mayo de 1931). Por medio de la cual se autoriza la constitución de patrimonios de familia no embargables. [Ley 70 de 1931] D.O 21.706.

Congreso de Colombia Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia. [Ley 82 de 1993] D.O 41.101.

Congreso de Colombia. (17 de enero de 1996). Por medio de la cual se establece la afectación a vivienda familiar y se dictan otras disposiciones. [Ley 258 de 1996]. D.O 42.692.

Congreso de Colombia. (11 de febrero de 1999). Por medio de la cual se modifica el artículo 3º, 4º (literal A y B) 8º y 9º de la Ley 70 de 1931 y se dictan otras disposiciones afines sobre constitución voluntaria de patrimonio de familia. [Ley 495 de 1999]

Congreso de Colombia. (25 de noviembre de 2003). Por medio de la cual se modifica el artículo 1º y el párrafo 2º del artículo 4º de la Ley 258 de 1996, a fin de dar protección integral a la familia. [Ley 854 de 2003] D.O 45.483.

Congreso de Colombia. (23 de diciembre de 1999). Por la cual se dictan normas en materia de vivienda, se señalan los objetivos y criterios generales a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado para su financiación, se crean instrumentos de ahorro destinado a dicha financiación, se dictan medidas relacionadas con los impuestos y otros costos vinculados a la construcción y negociación de vivienda y se expiden otras disposiciones. [Ley 546 de 1999] D.O 43.827.

Congreso de Colombia. (26 de diciembre de 2203). Por la cual se dictan disposiciones relativas al único bien inmueble urbano o rural perteneciente a la mujer <hombre> cabeza de familia. [Ley 861 de 2003] D.O 45.415

León Orantes, A. M. (2004). El patrimonio de familia. Revista Mexicana de Derecho (6). 91-111.

Vela-Caro, A. (2015). Del concepto jurídico de familia en el marco de la jurisprudencia constitucional colombiana: un estudio comparado en América Latina. Recuperado de: <https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/9a859793-002c-4392-b591-71d89887a29c/content>.

Vial-Dumas, M. (2019). La familia nuclear ante el derecho. Una retrospectiva de su formación y definición en la tradición jurídica occidental. *Revista Chilena de Derecho* (46). 555, 578.